

2. Se modifica el apartado 4 de la disposición transitoria tercera quedando como sigue:

“Hasta la plena adaptación de los instrumentos de ordenación insular y general sólo se permitirán modificaciones. Igualmente, de forma justificada, se admitirán las revisiones que tengan por objeto la adaptación parcial de sus determinaciones.”

3. Se suprimen el apartado 2.a de la Directriz 63, y el apartado 1.d), de la Directriz 67.

Tercera.- Censo del Instituto Canario de la Vivienda.

El Instituto Canario de la Vivienda creará y mantendrá un censo, a fin de centralizar datos relativos a la demanda de vivienda protegida, promociones, plazos previsibles de terminación de las mismas, así como informaciones sobre las previsiones de las necesidades actuales de vivienda y su distribución por islas, comarcas y municipios, que sean de interés para analizar la evolución de la demanda y la situación del mercado inmobiliario, llevar a cabo solicitudes, estudios, propuestas y proyectos en materia de vivienda. Estos datos se mantendrán constantemente actualizados y se harán públicos por medios informáticos.

Cuarta.- Enajenación de viviendas de protección pública en régimen de alquiler.

Las entidades y corporaciones locales que dispongan en su patrimonio de viviendas que, habiendo sido calificadas en algún momento dentro de cualquier régimen de protección pública, hubieran sido adjudicadas en régimen de alquiler, podrán, en orden a evitar cualquier tipo de agravio con respecto a los beneficiarios de viviendas sociales adjudicadas en régimen de amortización o acceso diferido a la propiedad, proceder a su enajenación directa a sus respectivos adjudicatarios, excepcionándose en este caso la regla general de aplicación a las enajenaciones de bienes, siempre y cuando se cumplan las condiciones que, en cada caso, fijare la entidad o corporación local interesada.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de febrero de 2006.

EL PRESIDENTE,
Adán Martín Menis.

203 *LEY 2/2006, de 7 de febrero, de integración del Cabildo Insular de Lanzarote en el régimen previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 2/2006, de 7 de febrero, de integración del Cabildo Insular de Lanzarote en el régimen previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, desde el antiguo cabildo hasta la actualidad, la isla de Lanzarote ha buscado cómo fortalecer un modelo administrativo que sea la más fidedigna representación de los habitantes de la isla. Lanzarote, que ha sido cuna de grandes pensadores, de espíritu democrático y avanzado, como José Clavijo y Fajardo, primera línea de la Ilustración en España; José Betancort, destacado político, que firmara sus escritos creativos con el seudónimo de Ángel Guerra; Benito Pérez Armas, piedra angular de la moderna política canaria, y muchos otros que han venido forjando el tejido social y cultural no ya sólo de Lanzarote sino del archipiélago y del Estado, mantiene en su cabildo el propósito de convertirse en modelo de administración de los intereses democráticos de la isla, una maquinaria eficaz y moderna puesta al servicio del pueblo.

En los últimos 40 años Lanzarote, partiendo de una situación delicada por la precariedad de una economía que pese a su incipiente crecimiento aún guardaba perfiles de subsistencia, ha sido modelo de equilibrado desarrollo y de sostenibilidad debido a la existencia de un cabildo volcado en la consecución de futuro para la población insular, garantizando con su gestión el fin de una época de penurias y de forzada emigración. El Cabildo Insular ha sido desde su creación el fondo de garantías de los derechos de la población lanzaroteña y el motor de los cambios que hizo de una isla azotada por el volcán y las sequías un modelo de relación entre los pobladores y la espectacular naturaleza insular, un modelo precursor en Canarias que ha sido admirado y exportado en sus vertientes arquitectónicas y ecológicas.

Una vez concluido el último proceso de transferencias hacia los Cabildos Insulares con la incorporación de las competencias que previamente gestionaban por delegación, y sin perjuicio de que aquellas aún puedan verificarse en aras de cumplir con el pre-

cepto constitucional de eficacia en la gestión de los asuntos públicos y cercanía al administrado, se hace evidente que los Cabildos Insulares han de erigirse como gobiernos de cada isla y, para ello, disponer de una organización moderna y un régimen de funcionamiento bien distinto al régimen común de las entidades locales, máxime cuando dicho marco legal no concibe a aquéllas en su vertiente estatutaria como parte de los órganos de la propia Comunidad Autónoma.

La nueva Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, representa un serio avance en el modelo orgánico-funcional y un indudable acercamiento a la complejidad y problemática de las Administraciones que, como los cabildos, han visto encorsetados sus modelos al uniforme tratamiento inicial de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y sus sucesivas pero insuficientes mejoras.

Aun sosteniendo hoy que el nuevo modelo de la Ley no debió asignarse, en el caso de los Cabildos Insulares con automaticidad para aquellos con población superior a 175.000 habitantes, dejando referidas a una desigual tramitación a los restantes, porque la singularidad cabildicia hoy viene dada por su alto nivel competencial más que por cualquier referencia poblacional; resulta evidente la necesidad de agilización de los trámites precisos para la incorporación al nuevo régimen con la doble finalidad de igualar modos de gestión y niveles de eficacia ante el ciudadano, así como propiciar el inicio de una vía, obligadamente lenta, de adecuación a las nuevas fórmulas organizativas y funcionales.

Artículo 1.- Sin perjuicio de la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de organización y funcionamiento de los Cabildos insulares prevista en el Estatuto de Autonomía de Canarias, será de aplicación al Cabildo Insular de Lanzarote el régimen de organización contenido en los capítulos II y III del título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, a excepción de los artículos 128, 132 y 137, con las peculiaridades previstas en la disposición adicional decimocuarta del citado texto legal.

Artículo 2.- Corresponde al Pleno del Cabildo Insular de Lanzarote la adopción de las medidas necesarias para la adaptación de su régimen organizativo a lo dispuesto en la presente Ley. Dicha adaptación deberá llevarse a cabo en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de febrero de 2006.

EL PRESIDENTE,
Adán Martín Menis.

Consejería de Economía y Hacienda

204 *Dirección General de Tributos.- Resolución de 23 de enero de 2006, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2006.*

El artículo 63 de la Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2006, establece un incremento en un 2 por ciento de los tipos impositivos de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2006.

Siendo de interés para los centros gestores de las tasas y para los ciudadanos en general conocer de manera cierta el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas a percibir por esta Comunidad Autónoma, es por lo que este Centro Directivo dicta la presente Resolución, conforme al artículo 23.1 del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, que establece que la Dirección General de Tributos es el órgano superior encargado de la dirección, coordinación y control de la gestión de los tributos propios y, al apartado 2.1) del citado artículo, que le atribuye la organización, dirección y coordinación de la información a los contribuyentes en materia fiscal.

Dicha actualización se ha llevado a cabo conforme a las reglas de redondeo que establece la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

No se incluyen ni las cuantías fijas de las tasas afectas a los servicios traspasados a los Cabildos Insulares por no tratarse de tributos propios de la Comunidad Autónoma, ni las tarifas de las nuevas tasas que entren en vigor en el año 2006.

En virtud de todo, se dicta la siguiente Resolución.

DISPOSICIÓN ÚNICA

Los importes actualizados de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2006, son los siguientes: